ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1025-2CP1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la fracción I del artículo 3º y adiciona una fracción VI al artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan José Guerra Abud.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	18 de agosto de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de agosto de 2010.
7. Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS

Reconocer la producción de pequeña escala a base de energías renovables, la cual no requerirá permiso alguno, pudiéndose interconectar a la red del servicio público de energía. Considerar a la producción de electricidad de pequeña escala hasta 10kW de capacidad instalada para uso residencial y hasta 30kW de capacidad instalada en baja tensión para usos en general.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con los artículos 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	**DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3º Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** **ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción I del artículo 3º y se adiciona una fracción VI al artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:
ARTICULO 3o.- No se considera servicio público:	**Artículo 3o.-…:**
I.- La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración *o* pequeña producción;	**I.-** La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción **y pequeña escala.**
II.- a **V.-** …	II. a V.…
ARTICULO 36.- La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:	**Artículo 36.-** …:
I.- a **V.-** …	I a V.….
No tiene correlativo	**VI. De pequeña escala, mediante fuentes renovables de energía, la cual no requerirá permiso alguno, pudiéndose interconectar a la red del servicio público de energía, en cuyo**

No tiene correlativo	**caso se atendrá a lo siguiente:** **a) Se considera pequeña escala hasta 10kW de capacidad instalada para uso residencial y hasta 30kW de capacidad instalada en baja tensión para usos en general;** **b) El Generador deberá celebrar un Contrato de Interconexión con el Suministrador que tendrá vigencia indefinida en tanto cumpla las disposiciones de las leyes y los propios términos del contrato;** **c) El Generador deberá poner a disposición del Suministrador sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 36-Bis de la presente Ley;** **d) El Suministrador proveerá los sistemas de medición bidireccional para efectos de la facturación en el servicio, sin costo alguno para el Generador;** **e) Los excedentes de electricidad entregados al Suministrador por el Generador le serán considerados a éste último como créditos sobre su consumo de energía eléctrica en una relación paritaria. Dichos créditos al consumo no le podrán ser compensados al Generador mediante otras formas. Los créditos al consumo se cancelan una vez que las partes acuerden rescindir el respectivo contrato sin que el Generador pueda exigir por ello compensación alguna;** **f) Para efectos de la presente fracción y en lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética;**

No tiene correlativo	**g) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones aplicables, fijará una tarifa eléctrica preferencial aplicable a los generadores a que se refiere la presente fracción. Dicha tarifa deberá reflejar los elementos necesarios para fomentar e impulsar el desarrollo de las energías renovables en su modalidad de pequeña escala;** **h) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público implementará acciones y mecanismos preferenciales de financiamiento para los generadores a que se refiere la presente fracción, a fin de impulsar el desarrollo de infraestructura para generar energías renovables en su modalidad de pequeña escala.**
	TRANSITORIOS **Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.-** En un plazo máximo de tres meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Reguladora de Energía deberá promover las modificaciones necesarias al Modelo de Contrato de Interconexión para Fuente de Energía Renovable o Sistema de Cogeneración en Pequeña Escala. **Tercero.-** En un plazo no mayor a tres meses la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la tarifa eléctrica preferencial aplicable a los generadores de energía eléctrica en su modalidad de pequeña escala a que se refiere el presente Decreto.

GTR